

LEY N.º 278

Reglamentación de la facultad de conceder gracias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º El Congreso no concederá, en uso de la atribución que le confiere el inciso 23 del artículo 59 de la constitución, pensión periódica, personal ni colectiva, á título de premio, ni de reconocimiento ó retribución de servicios.

Artículo 2.º Para conceder premios pecuniarios, por una sola vez, cuyo monto se deberá consignar íntegro en el próximo presupuesto, se requerirá dos tercios del número de votos emitidos en cada Cámara.

Artículo 3.º En el caso de que el Ejecutivo denegare algún derecho ó gracia otorgada en ley de carácter general, el agraviado ocurrirá en demanda de justicia, ó aplicación de la ley, á la Corte Suprema, que será Tribunal competente en la materia; debiendo seguirse el procedimiento en todas sus instancias y recursos, en el modo y forma establecidos para los casos en que la Corte Suprema es Tribunal de primera Instancia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 25 días del mes de octubre de 1906.—M. C. BARRIOS, Presidente del Senado. — JUAN PARDO, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados. — José Manuel García, Senador Secretario.—A. F. León, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Casa de gobierno, Lima, 27 de octubre de 1906 —JOSÉ PARDO.—A. B. Leguía.